

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/10/2025 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/11/2025, TESLP/JDC/12/2025, TESLP/JDC/13/2025, TESLP/JDC/14/2025, INTERPUESTO POR LA C. GLORIA LETICIA MEDINA RIVERA Y OTROS, EN CONTRA DE “la falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí, de acuerdo a su presupuestación, desde veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, hasta la última quincena del mes de septiembre de 2024” (sic). DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiseis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

ACUERDO que, previa acumulación: a) **desecha parcialmente las demandas** interpuestas porque **se actualiza la cosa juzgada directa** en su reclamo de pago íntegro de dietas del periodo septiembre a diciembre de dos mil veintitrés; y, b) **escinde y reencausa las demandas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** por lo que respecta a la **omisión de pago íntegro de dietas correspondientes al año dos mil veinticuatro**, porque la competencia para conocer sobre dicho reclamo se surte a favor de dicho Tribunal Administrativo, debido a que los actores concluyeron su periodo de encargo como regidores, y por tanto, no existe una afectación a derechos político-electorales que tutelar en la instancia electoral.

GLOSARIO

- **Actores o promoventes.** Gloria Leticia Medina Rivera, Olivia Valdez Martínez, Luis Felipe Casas Alemán Martínez, Cecilia Molina Hernández y Maribel Martínez Noriega.
- **Autoridad responsable.** H. Ayuntamiento de Venado, S.L.P.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio y conclusión del cargo de elección popular. Los actores Gloria Leticia Medina Rivera, Olivia Valdez Martínez, Luis Felipe Casas Alemán Martínez, Cecilia Molina Hernández y Maribel Martínez Noriega desempeñaron el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., del 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

1.2 Juicio ciudadano TESLP/JDC/14/2023 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 Y TESLP/JDC/18/2023. El 01 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, los actores promovieron individualmente un juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., administración 2021-2024, ante este Tribunal Electoral; para exigir el pago íntegro de las dietas que les corresponde como regidores de dicho Ayuntamiento, de acuerdo con los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.

El 28 veintiocho de septiembre de 2023 se dictó sentencia en el expediente **TESLP/JDC/14/2023 Y ACUMULADOS** del índice de este Tribunal, en la que, entre otras cuestiones, se **ordenó al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., pagar a los actores las dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2023**, conforme lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal.

1.3 Juicios Electorales SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023, acumulados.

En contra de esta determinación, el 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés el Ayuntamiento de Venado, S.L.P. interpusieron ante la Sala Regional Monterrey diversos juicios electorales a través de su Tesorero, Presidente Municipal y Síndico.

Estos medios de impugnación fueron registrados con las claves SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023, y se sobreyeron de forma conjunta el 27 veintisiete de octubre del mismo año de su presentación, al estimar la Sala Regional que los recurrentes carecían de legitimación para controvertir una resolución emitida en un juicio en el que tuvieron el carácter de autoridades responsables.

1.4 Recursos de reconsideración SUP-REC-330/2023 SUP-REC-331/2023 Y SUP-REC-332/2023, acumulados.

Inconformes, el 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés el Ayuntamiento de Venado, S.L.P. interpusieron ante la Sala Superior diversos recursos de reconsideración a través de su Tesorero, Presidente Municipal y Síndico.

Estos medios de impugnación fueron registrados con las claves SUP-JE-330/2023, SUP-REC-331/2023 y SUP-REC-332/2023, y se desecharon de plano el 29 veintinueve de noviembre del mismo año de su presentación, debido a que fueron interpuestos de forma extemporánea.

1.5 Juicio ciudadano federal SM-JDC-129/2023.

El 05 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la actora Cecilia Molina Hernández interpuso un juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la Sala Regional Monterrey bajo número de expediente SM-JDC-129/2023, y se resolvió el 14 catorce de noviembre de ese mismo año, en el sentido de modificar lo resuelto por este Tribunal local en el expediente TESLP/JDC/14/2023 Y ACUMULADOS, para determinar si dicha actora recibió o no el pago de sus dietas desde que asumió el cargo y hasta la segunda quincena de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, y en lo que interesa para el asunto que ahora nos ocupa, la Sala Regional dejó intocado la orden de pago a los actores de las dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2023, conforme lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal.

1.6 Juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2025, TESLP/JDC/11/2025, TESLP/JDC/12/2025, TESLP/JDC/13/2025 y TESLP/JDC/14/2025. El 13 trece de febrero los promoventes presentaron de forma individual los juicios ciudadanos que ahora nos ocupan, a efecto de reclamar la falta de pago íntegro de las dietas que debieron recibir como regidores del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., del 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés hasta la última quincena de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Los referidos juicios se registraron bajo el número de expediente que se precisa en la siguiente tabla:

<i>Expediente</i>	<i>Actor(a)</i>	<i>Fecha de recep</i>	<i>Hora de recepción</i>
<i>TESLP/JDC/10/2025</i>	Gloria Leticia Medina Rivera	13/02/2025	09:24 horas
<i>TESLP/JDC/11/2025</i>	Olivia Valdez Martínez	13/02/2025	09:25 horas
<i>TESLP/JDC/12/2025</i>	Luis Felipe Casas Alemán Martínez	13/02/2025	09:26 horas
<i>TESLP/JDC/13/2025</i>	Cecilia Medina Hernández	13/02/2025	09:27 horas
<i>TESLP/JDC/14/2025</i>	Maribel Martínez Noriega	13/02/2025	09:28 horas

1.7 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación de los medios de impugnación antes mencionados, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.

1.8 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de febrero, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. Competencia formal.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar el destino de los medios de impugnación que se analizan, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a); y 32 fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 15, 17, 33 fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque la normativa indicada señala que las determinaciones de acumulación, desechamiento, escisión y reencauzamiento de las demandas presentadas ante este órgano jurisdiccional, deben aprobarse de manera colegiada.

3. Acumulación.

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/10/2025, TESLP/JDC/11/2025, TESLP/JDC/12/2025, TESLP/JDC/13/2025 y TESLP/JDC/14/2025** se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que en ambos existe identidad en la autoridad responsable y en la cuestión jurídica a resolver.

Esto, porque en todas las demandas se señala como autoridad responsable al H. Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

Asimismo, en todas las demandas los actores refieren haber ostentado el carácter de regidores del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2021-2024; y reclaman de la autoridad responsable la falta de pago íntegro de las dietas que debieron percibir con motivo de dicho encargo, desde el 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, hasta la última quincena del mes de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

En consecuencia, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESLP/JDC/11/2025, TESLP/JDC/12/2025, TESLP/JDC/13/2025 y TESLP/JDC/14/2025 al diverso TESLP/JDC/10/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral¹ y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

4. Desechamiento parcial de la demanda, por actualizarse la cosa juzgada directa.

¹ Artículo 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

² Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que **la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.**

De acuerdo con los antecedentes del acto u omisión reclamada, se invoca como hecho notorio para este tribunal que, en un juicio previo, **este Tribunal ya condenó al H. Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a pagar a los actores, las dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2023**, como forma de reparación de su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de recibir una remuneración completa por el desempeño del cargo de regidores del citado Ayuntamiento, administración 2021-2024.

Por tanto, se estima que su reclamo en ese sentido debe desecharse de plano, por actualizarse la figura de la **cosa juzgada**.

En múltiples precedentes³, la Sala Superior ha establecido que la cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

El fundamento y razón de esta figura procesal radica en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Así pues, su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.

La Sala Superior también ha precisado que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja sobre la resolución de los juicios y recursos de su competencia.

La **eficacia directa** se actualiza cuando los **sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto**.

En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

Así, el artículo 79 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas.

Luego, lo decidido en estas sentencias adquiere el carácter de cosa juzgada cuando, habiendo sido recurridas, lo decidido es confirmado por la Sala Regional y en su caso, la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se actualizan los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, derivado de la resolución del expediente TESLP/JDC/14/2023 y sus acumulados, debido a lo siguiente:

a) Por cuanto a los **sujetos**, los actores de los juicios que ahora nos ocupan, son los mismos que promovieron en su momento el juicio TESLP/JDC/14/2023 y sus acumulados, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados</i>	<i>Actor(a)</i>	<i>Expediente TESLP/JDC/10/2025 y acumulados</i>
<i>TESLP/JDC/14/2023</i>	Olivia Valdez Martínez	<i>TESLP/JDC/11/2025</i>
<i>TESLP/JDC/15/2023</i>	Maribel Martínez Noriega	<i>TESLP/JDC/14/2025</i>
<i>TESLP/JDC/16/2023</i>	Gloria Leticia Medina Rivera	<i>TESLP/JDC/10/2025</i>
<i>TESLP/JDC/17/2023</i>	Cecilia Medina Hernández	<i>TESLP/JDC/13/2025</i>
<i>TESLP/JDC/18/2023</i>	Luis Felipe Casas Alemán Martínez	<i>TESLP/JDC/12/2025</i>

b) Por lo que se refiere al **objeto**, en ambos juicios se reclamó la falta de pago íntegro de las dietas que les corresponde a los actores por su cargo de regidores del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., conforme al presupuesto de egresos aprobado, ente otros, **para el ejercicio 2023**.

Acto reclamado en el juicio TESLP/JDC/14/2023 y acumulados	Acto reclamado en el juicio TESLP/JDC/10/2025 y acumulados
<i>“La falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde la primera quincena del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la primera quincena del mes de agosto del presente año [2023], y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio [...].”</i>	<i>“La falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, hasta la última quincena del mes de septiembre de 2024”</i>

c) Finalmente, la identidad de la **causa de la pretensión**, en ambos juicios se justifica el reclamo sobre la base de que los actores fueron regidores del Ayuntamiento responsable, y por ende, la falta de pago íntegro que reclaman incide en su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de recibir una remuneración acorde al cargo de elección popular para el que fueron electos.

En las relatadas condiciones, se advierte que la causa de pedir que se analiza ya fue satisfecha por este Tribunal en una resolución previa, ya que el pago íntegro de dietas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2023 que reclaman en el expediente TESLP/JDC/10/2025 y acumulados, están comprendidas dentro de la condena inicial dictada en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados. Específicamente y en lo que interesa, el 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/14/2023 Y ACUMULADOS del índice de este Tribunal, se

³ Ver por ejemplo las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-8/2024 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-55/2023 y SUP-REC-277/2024.

ordenó lo siguiente:

"5. EFECTOS

Lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a las actoras y al actor en su carácter de regiduría del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa.

*Se ordena al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a pagar a cada una de las partes recurrentes **Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez**, la cantidad bruta de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente.*

Asimismo, se ordena al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., pague los subsecuentes meses del ejercicio fiscal 2023, conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal." [extracto de la sentencia, página 17]

En tal virtud, aun cuando la cantidad líquida del segundo párrafo de efectos contempló únicamente hasta el mes de agosto de 2023⁴, lo cierto es que en la sentencia también se ordenó al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., pagar los subsecuentes meses del ejercicio fiscal 2023, esto es, los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2023 dos mil veintitrés, reclamados por los actores en los juicios que aquí se analizan.

Ahora, es de precisarse que dicha condena ya fue materia de análisis de la Sala Regional en los juicios electorales, SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023, acumulados, juicio ciudadano federal SM-JDC-129/2023 y de la Sala Superior a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-330/2023 SUP-REC-331/2023 Y SUP-REC-332/2023, acumulados; quedando firme al no haber sido revocada por ninguna de estas instancias.

En tal virtud de circunstancias, **resulta inviable nuevamente su estudio a través de los presentes medios de impugnación**, atento a la institución de la cosa juzgada.

5. Improcedencia, escisión y reencauzamiento de las demandas, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, este Tribunal considera que el juicio ciudadano no es la vía procedente para reclamar la falta de pago íntegro de las dietas que, en su concepto, debieron haber recibido los actores en el ejercicio 2024, por el desempeño de su cargo como regidores del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

Esto, debido a que los **actores concluyeron su período de encargo como regidores** el 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y presentaron sus demandas el 13 trece de febrero de 2025 dos mil veinticinco; por tanto, **no existe una afectación a derechos político-electorales que tutelar en la instancia electoral.**

Derivado de lo anterior, deben escindirse las demandas y reencauzarse al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ser dicho Tribunal el competente en razón de materia, para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Las razones que justifican esta decisión son las siguientes.

En cuanto a la improcedencia y el reencauzamiento, la Sala Superior ha delineado una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su desechamiento, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.⁵

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En cuanto a la escisión, el artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que la magistratura que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto al mismo, cuando: a) se impugnen diversos actos o resoluciones, y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.⁶

Entonces, la escisión busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso concreto, los actores reclaman, entre otras cuestiones, la falta de pago íntegro de las dietas que les correspondía percibir en el ejercicio fiscal 2024, conforme al presupuesto de egresos aprobado para ese año, con motivo del desempeño de su cargo como regidores del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

No obstante, es un hecho público y notorio, reconocido incluso por los propios actores, que éstos concluyeron su cargo de elección popular el 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

En tales condiciones, no puede estimarse que la acción ejercitada el 13 trece de febrero de 2025 dos mil veinticinco sea de naturaleza electoral, bajo la premisa de que las remuneraciones reclamadas se encuentran ligadas al ejercicio de un cargo de elección popular.

⁴ Páginas 15 a 17 de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada en el expediente TESLP/JDC/14/2023 Y ACUMULADOS, del índice de este Tribunal.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁶ Artículo 75. El Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y se estime fundada y motivadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Ello, porque el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **sólo será procedente** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Lo anterior pone de manifiesto que, **una vez que los actores concluyeron su función, la acción que nace de la falta de pago íntegro de las dietas que reclaman, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, no es de naturaleza electoral**, ya que no se advierte que exista una vulneración a sus derechos político-electorales.

Ciertamente, su derecho a demandar del Ayuntamiento esas cantidades está ligado a la función que desempeñó como regidores; empero, **al haber concluido la función de su cargo, ya no pueden verse afectados en sus derechos político-electorales** relacionados con dicho cargo para el cual fueron electos por medio del voto popular, como lo es el acceso y permanencia al cargo.

En esa virtud, es evidente que **la acción ejercitada en este año no es de naturaleza electoral**, tomando en consideración que el reclamo es la omisión de pago de remuneraciones que formula un conjunto de ciudadanos que dejaron de tener un cargo de elección popular, atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

De ahí que el análisis de dicho reclamo sea improcedente a través del juicio ciudadano.

No obstante, a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia, se determina escindir las demandas y reencauzarlas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, atendiendo a la naturaleza administrativa de la acción ejercitada.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.**⁷

En esta tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que **tal acción es de naturaleza administrativa**.

Esto, porque su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, **por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal**. Cabe destacar que, si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal.

Es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió.

De ahí que se determine escindir las demandas y reencauzarlas al Tribunal de Justicia Administrativa local por ser éste el competente para determinar lo que en Derecho corresponda

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los juicios TESLP/JDC/11/2025, TESLP/JDC/12/2025, TESLP/JDC/13/2025 Y TESLP/JDC/14/2025, al diverso TESLP/JDC/10/2025, por ser éste el que se recibió en primer término.

SEGUNDO. Se desechan parcialmente las demandas interpuestas porque se actualiza la cosa juzgada directa en su reclamo de pago íntegro de dietas del periodo septiembre a diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se escinde y reencauza las demandas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por lo que respecta a la omisión de pago íntegro de dietas correspondientes al año dos mil veinticuatro, porque la competencia para conocer sobre dicho reclamo se surte a favor de dicho Tribunal Administrativo, debido a que los actores concluyeron su periodo de encargo como regidores, y por tanto, no existe una afectación a derechos político-electorales que tutelar en la instancia electoral.

CUARTO. En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo a la autoridad señalada como responsable y al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, para efectos de la escisión y reencauzamiento ordenado; y, por estrados a

⁷ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3867

los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>